

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3 - MAR DEL PLATA

Referencias:

Observaciones: CONDENA PRISION PERPETUA. ART. 80 INC. 1, 2 Y 11

CP Sentencia - Folio:: 236

Sentencia - Nro. de Registro: : 115

Texto con 13 Hojas.

## COPIA PARA REGISTRO

### JUICIO ORAL

Mar del Plata, 11 de julio del 2019.

En acuerdo ordinario se reúnen los Jueces Mariana Haydee Irianni, Fabián Luis Riquert y Juan Manuel Sueyro para dictar veredicto en la causa nº 6979 seguida a J, I, T, por el delito de homicidio agravado. Se estableció que los jueces votarán las cuestiones esenciales a decidir en el siguiente orden: 1) Juez Riquert; 2) Juez Sueyro; 3) Juez Irianni.-

#### I. ¿Se encuentra probada la materialidad delictiva del hecho? El Juez Riquert dijo:

Este extremo de la imputación no fue materia de controversia durante el debate entre las partes, la fiscalía, el particular damnificado y la defensa de T, .

Se encuentra probado que el día 12 de diciembre del 2017, siendo aproximadamente las 08.30 hs., J, A, T, fue hasta la vivienda ubicada en la calle xxx entre xxx y xxx del barrio "El C, " de la localidad de Batán donde vivía C, G, F, -con la cual había mantenido una relación sentimental de convivencia por nueve meses- junto a R, R, P, .

Permaneció afuera de la casa hasta que se retirara de la vivienda el referido P, para luego de ello y actuando sobreseguro, ingresar a la vivienda donde se encontraba F, . Munido de una navaja y con el inequívoco objetivo de quitarle la vida, le asestó 29 puñaladas en el cuello y 40 en la zona pectoral y lumbar izquierda, alongándole de esta forma la muerte de manera innecesaria.

Este extremo lo encuentro probado a partir de la siguiente prueba (art. 373 del C.P.P.):

De los testimonios recibidos durante el debate, las vecinas de la casa donde se produjeran los hechos; **E, N, A, A, F, S, y C, E, R,** : fueron concordantes en ubicar a un sujeto del sexo masculino aplicándole puñaladas a la víctima. También arribaron ni bien acaecieran los hechos, los policías **Marcos Nicolás Carrasco y Agustina Dieguez** que observaron a la víctima en el suelo y al atacante a su lado, a pocos centímetros el arma blanca utilizada para producir la muerte.

El acta de procedimiento, aprehensión y secuestro de fs. 1/3 IPP refleja lo relatado por los testigos.

Da cuenta del lugar del hecho, amén de las declaraciones referenciadas, el croquis ilustrativo de fs. 4 IPP, la planimetría obrante a fs. 57 IPP y el CD con fotografías de fs. 68 IPP.

La cantidad y ubicación de las lesiones infligidas a la víctima se encuentran detalladas por la Dra. Claudia Carrizo en el acta de necropsia de fs. 30 IPP, que a su vez encuentran su correlato con el informe criminalístico de fs. 58/63 IPP y el protocolo de autopsia de fs. 69/76 IPP donde se ubican muy pocas lesiones defensivas de las setenta informadas, algunas de ellas –las de la carótida- que produjeron la muerte de F, .

La prueba se completa con el acta de procedimiento de fs. 1/3 que da cuenta en forma concordante con lo relatado por los policías Carrasco y Dieguez, con más lo expresado por la testigo del procedimiento Cristina E, R. En conclusión, con la prueba valorada encuentro probado el hecho materia de acusación (art. 201, 371 inciso 1 y 373 del C.P.P.)

En sus respectivos turnos los **jueces Sueyro e Irianni** votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos y citas legales, por ser su sincera convicción.-

## **II.- ¿Se encuentra probada la responsabilidad de J, A, T, ?**

El **Juez Riquert** dijo:

Tampoco hubo discusión sobre este punto.

Del modo en que han quedado probado los hechos, nos encontramos ante un claro caso de cuasi flagrancia (art. 154 C.P.P.), ya que a raíz del aviso de las vecinas a la seccional y al 911 al escuchar los gritos de auxilio de C, G, F, (testimonios de **A, F, S, y E, N, A,** ), los policías que acudieron en primer término a la vivienda **-C, y D,** observaron a T, parado junto a la puerta, con una navaja en su mano con sangre, la que arrojó al suelo al verlos, mientras que a su lado yacía el cuerpo sin vida de F, quien a simple vista presentaba signos de haber sufrido lesiones con un elemento punzocortante.

Lo incriminan de manera directa los testimonios concordantes de las vecinas **C, R, (debate), A, S, (debate) y E, A, (debate)** que permitieron reconstruir toda la secuencia histórica, cada una con su relato, desde el inicio hasta el final cuando arribara la policía y lo aprehendieran a T, .

Así la primera parte del hecho la observó **A, F, S,** : dijo que hace veintiún años que vive en el barrio y que su casa se comunican con los fondos de la pareja de F, (P.). El día del hecho recuerda que eran aproximadamente las 8:15 hs. porque iba a acompañar a su hija a Mar del Plata, mientras conversaban escuchó gritos de su vecina que decían “ayúdenme, ayudenme me va a matar”, a lo que luego continuaron ya cambiando el tiempo verbal “ayúdenme, me está matando”; en ese momento tomó su celular y llamó a la policía. A preguntas de las partes, aclaró que no sólo reconoció la voz de C, sino que a través de la ventana de su casa se asomó y vio la agresión del masculino que transcurría en la vivienda. Que incluso observó como ella intentó salir de la casa y él la agarró y tiró al suelo, le pegaba con las dos manos, pero cuando levantó una de ellas observó que tenía un cuchillo. Ya cuando se trasladan hacia afuera de la casa, C, lloraba y gritaba “ayúdenme con mi hija”, momento en el cual vio que se cruzó su vecina E, y se llevó a la nena. Finalmente dijo que escuchó decir a la víctima “por qué me hacés esto, si sabes que yo te amo”, para finalmente ver cuando le cortaba el cuello. Aclaró que estaba a sólo cuatro metros de distancia y con la ventana abierta.

**E, N, A,** prima de la víctima, dijo que hace 14 años que vive en frente de la casa de su pariente. Que siendo alrededor de las 8:30 hs. estaba lavando la ropa afuera de su casa, y su hijo le dijo que le “están pegando a tu prima”, cuando se dio vuelta se dio cuenta que no se trataba del marido sino de “J, ”. Dijo que vio cuando la estaba apuñalando mientras C, tenía la nena a “upa” por lo que se acercó hacia ellos y le dijo “cuidame a la p”. Luego de dejar la niña en su casa, regresó al lugar y seguía apuñalándola. Desconsolada expresó “no pude hacer nada”.

**C, E, R,** : contó que F, y su esposo P, vivieron por un tiempo en una habitación de su casa hasta que P, construyó en frente la propia. También observó “cuando el muchacho la estaba sacando afuera de la puerta y la apuñalaba”. Aclaró que estando ya afuera continuaba con el ataque. Nos dijo que se enteró porque a los gritos le avisó su vecina A, . También actuó como testigo del procedimiento y dijo que la casa estaba toda desordenada, y que el sillón y las paredes tenían manchas de sangre.

La contundencia de la prueba valorada lo ubican a T, sin lugar a dudas, como el autor del hecho (art. 45 C.P.).

Por lo expuesto doy mi afirmativo a la cuestión planteada como expresión de mi sincera convicción (arts. 371 inciso 2, 373 C.P.P.)-

En sus respectivos turnos los **jueces Sueyro e Irianni** votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos y citas legales, por ser su sincera convicción.-

## **III.- ¿Concurren eximentes?**

El **Juez Riquert** dijo:

No han sido planteadas por las partes, ni las encuentro presentes; en consecuencia voto negativamente (arts. 371 inciso 3, 373 , 375 C.P.P.; art 34 a contrario sensu C.P.).-

En sus respectivos turnos los **jueces Sueyro e Irianni** votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos y citas legales, por ser su sincera convicción.-

#### **IV.- ¿Existen circunstancias atenuantes?**

El **Juez Riquert** dijo:

La Defensora Oficial solicita se tenga en cuenta el informe psicológico de fs. 14/15 de la causa así como el psiquiátrico realizados a su pupilo a fs.163/67 IPP lo que debe así meritarse.

Especialmente destaco las conclusiones a las que arribara la perito intervienen en tanto *"En su personalidad de base se destacan sentimientos de insuficiencia e inseguridad, con intentos infructuosos de compensación, acumulando impotencia y frustración sin adecuada forma de canalización por su introversión. Esto determina una forma de vincularse dependiente, posesiva, simbiótica, el mejor territorio para que surjan los celos en forma permanente ante la impotencia de cumplir con el mandato social de masculinidad, que expresan claramente "su dueñidad", llevándolo a diversos tipos de violencia, incluyendo la física, que en su mayor expresión contempla la muerte ante la pérdida inminente del ser, objeto de su pasión amorosa"* (fs. 166 vta. IPP -pericia psiquiátrica-). Asimismo, la pericia psicológica refleja que *"...el acusado revela, por su expresión indiferencia y desinterés por todo lo que lo rodea, como si estuviera viviendo en un mundo distinto al del resto de los mortales. Impresiona como un ser vacío sin alma, a quien nada puede sacar de su estado de hipo afectividad y abulia. En suma, el conjunto da una impresión de frialdad que enmascara el cuadro, pero cuyo fondo corresponde a una impotencia en el enlace, conducción y realización de las vivencias que descansan normalmente en la vida volitiva"* (fs. 14 causa ppal.-)

Respecto a este último, debo tener en cuenta la necesidad de que aborde un tratamiento psicológico y discontinuar con el consumo de sustancias tóxicas, que concuerdan con el informe de la psicóloga. En otro punto –calificación legal abordaré otros tópicos de la pericia psiquiátrica.

Así voto como expresión de mi sincera convicción. (arts. 371, 373 inciso 4, 375 C.P.P. y 41 C.P.).-

En sus respectivos turnos los **jueces Sueyro e Irianni** votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos y citas legales, por ser su sincera convicción.-

#### **V.- ¿Existen circunstancias agravantes?**

El **Juez Riquert** dijo:

Propuso la Sra. Agente Fiscal los siguientes: a) haberse cometido el hecho delante de la hija de 4 años de edad de la víctima, la cual no va a poder olvidar del suceso. b) La juventud de la víctima. c) la existencia de otros hijos que también quedaron sin madre.

El particular damnificado adhirió, considerándolo como parte de la extensión del daño causado.

A su turno, la Sra. Defensora Oficial consideró que las agravantes a) y c) no se había probado en el debate ya que no existen pericias sobre la menor y el resto de hijos.

Considero que corresponde aplicar la primer agravante ya que si bien no existen pruebas periciales, del testimonio sincero y espontáneo del padre de la niña R, R, P, surge probado la extensión del daño causado ya que nos dijo que tiene la niña pesadillas a menudo, consistentes en revivir lo que vio esa luctuosa mañana (ni más ni menos que una persona acuchillara a su madre hasta matarla). No es necesario una pericia para tomar cuenta que, tan sangriento episodio, marca irremediabilmente a una menor de cuatro años. Agregó P, que para calmarla le dice que rece.

Tampoco fue cuestionado por la defensa, la joven edad de la víctima de xx años, quien tenía un proyecto de familia para ver crecer a sus hijos. No puedo compartir la agravante respecto a que el resto de los hijos quedaron sin madre, ya que es una consecuencia necesaria producto de cualquier homicidio que un vínculo parental queda extinguido (padre, madre, hijos, hermanos). Al respecto, no se produjo prueba en el transcurso del debate, sólo se trajo información sobre la existencia de otros hijos, no más que eso. Ni siquiera se los ha mencionado por sus

nombres.

Así voto como expresión de mi sincera convicción (arts. 371, 373 inciso 5, 375 C.P.P. y 41 C.P.).

En su respectivo turno, el **juez Sueyro** votó en igual sentido, por los mismos fundamentos y citas legales, por ser su sincera convicción.- A su turno, la **jueza Irianni** dijo:

A diferencia de lo considerado en el voto precedente, entiendo que todas las circunstancias agravantes propuestas por el Agente Fiscal deben prosperar. Sin dudas, la afectación sobre su hija menor de edad que presencié al menos el inicio del ataque será irreversible, en cuanto deja una impronta traumática sobre el inconsciente de la niña y su desarrollo posterior sin el soporte materno.-

Contrariamente a lo que meritan mis colegas, cabe puntualizar sobre la severizante identificada como c), que las características de este hecho por la sobredosis de violencia también han de impactar de igual forma en toda su descendencia. Tanto a nivel de la conciencia como del inconsciente no es lo mismo morir de casi 70 puñaladas que la muerte natural de un progenitor por el paso del tiempo, dentro de los parámetros etarios estándar.

El sentido común sin duda acude a mi apoyo -como mujer, madre e hija- como primer paso.

Pero además, hoy las ciencias en general especialmente la física cuántica, entrelazada con la biología humana en especial la neurobiología, nos brindan

explicaciones de como las partículas se entrelazan cuánticamente afectándose mutuamente aun a pesar de parámetros que podrían ser irracionales desde un pensamiento lineal.

Cito con el esfuerzo de interdimensionalizar las ciencias, la ecuación de Dirac que pudo demostrar que: "*...si dos sistemas interaccionan entre ellos durante cierto periodo de tiempo, y luego se separan, podemos describirlo como dos sistemas distintos ... pero de una forma sutil, se vuelven un sistema único... lo que ocurre a uno sigue afectando a otro incluso a distancia de kilómetros o años luz, es lo mismo que ocurre entre dos personas cuando les une un vínculo que solo los seres vivos pueden experimentar*" (el experimento más conocido se realizó con mellizos). De esta forma es casi imposible concluir que este hecho no pueda afectar a todos los hijos de C, F, por el simple hecho de haber estado entrelazados con el vínculo único que los relacionaba.-

Esta ecuación que es complementaria de los estudios físicos sobre el comportamiento de las partículas (a nivel subatómico) -y nosotros somos en todo caso un cúmulo importante y variado de ellas- ha sido precedida por los estudios de físicos como Bohr, Einstein, Planck, Schroedinger (todos ellos Premios Nobeles) y explicada en el impacto sobre el mundo de la biología por investigadores como Bruce Lipton ("*Wisdom of cells: how your beliefs control your biology*"), entre otros muchos científicos de distintas ciencias (y neurociencias) que intentan abordar el complejo mundo del "reino humano".-

Así voto como expresión de mi sincera convicción. (arts. 371, 373 inciso 4, 375 C.P.P. y 41 C.P.).-

Con lo cual los Jueces, y conforme fuera adelantado en su oportunidad, dieron por concluido el acuerdo dictando VEREDICTO CONDENATORIO, disponiendo pasar a tratar las cuestiones del art. 375 C.P.P.-

## **SENTENCIA**

Mar del Plata, 11 de julio del 2019.

**I.- ¿Qué calificación legal corresponde al hecho traído a**

## conocimiento?

El Juez Riquert dijo:

Al momento de sus alegatos la Sra. Agente Fiscal propuso que al hecho se lo califique como constitutivo de los delitos de “HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO EN RELACION A LA PERSONA CON LA QUE SE HA MANTENIDO UNA RELACION DE PAREJA, CON ENSAÑAMIENTO Y ALEVOSIA, Y POR TRATARSE DE UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO” (art. 80 incisos 1, 2 y 11 C.P.).

Por su parte, la Sra. Defensora sostiene que las agravantes no se han probado correspondiendo aplicar la figura del homicidio simple (art. 79 C.P.).

Tratamiento de las cuestiones:

Del modo en que ha quedado probado la materialidad y la autoría, más otras consideraciones que realizaré a continuación, adelanto que debo coincidir con el criterio de la Sra. Agente Fiscal.

En primer lugar, se encuentra probado que T, y F, convivieron por el lapso de alrededor de nueve meses en la casa del primero. Lo expuesto surge de la testimonial de quien era su pareja antes y luego que se separara del acusado, R, R, P, . En modo concordante también declaró la hermana de la víctima, F, P, F, (quien tomó noticia de la relación por fotos publicadas en “Facebook”). También lo sabían la prima de la víctima, E, N, A, y la vecina A, F, S, .

La testigo ofrecida por la defensa, M, E, G, R, fue aún más contundente: nos dijo que le alquiló a T, una habitación en donde convivían junto a F, que para ella era una excelente pareja, que los observó caminado de la mano por la calle. También surge la relación de pareja de la pericia psiquiátrica de fs. 163/67 IPP, donde la Lic. Morales consigna que el propio T, reconoció la relación de convivencia, “la relación de pareja era muy buena”, señalando que “eran muy celosos los dos”.

De lo expuesto, se desprende que no sólo existió una relación sentimental entre víctima y victimario, sino que nos da cuenta la estabilidad de la relación –nueve meses- y la publicidad de la misma, ya que se mostraban en el ámbito en donde convivían como una “pareja”.

En conclusión, se trató de una relación sentimental estable en el tiempo (no fugaz) y ostensible (no oculta), exigencia del tipo agravado dispuesto en el inciso 1 del art. 80 del C.P. por lo que corresponde calificarlo como “Homicidio agravado con quien se ha mantenido una relación de pareja y medió convivencia”.

En segundo lugar, también se probó el modo en que T, atacó a la víctima: zonas vitales como lo son el cuello y pectoral izquierdo, sumando a ello la cantidad de 36 heridas de arma blanca de diferente profundidad en la zona del hemitórax y mama izquierda, y 29 similares en la zona del cuello (ver informe fs. 75 IPP). Existe a mi entender un plus que excede a todas luces el tipo del “homicidio simple” (art. 79 C.P.), y lo trasladan por subsunción por especialidad al del “homicidio agravado por alevosía” (art. 80 inciso 2 C.P.), ya que sumado a las intensidad y cantidad de las puñaladas efectuadas, la víctima se encontraba totalmente desprotegida, sorprendida e indefensa a esa hora temprana de aquella mañana, al punto que T, esperó a que se vaya de la vivienda P, a trabajar para asegurar su plan criminal, ello según consta de los testimonios de las vecina C, E, R, (debate) quien relató que J, R, le comentó que momentos antes del hecho vio a una persona escondida entre unas plantas, y que su vecina se metió en la casa porque tuvo miedo, dado que también tiene una “criatura pequeña”. No advertí animosidad en lo que le dijera su vecina, la noté a la testigo sincera, haciendo ese comentario que incluso sorprendió a la fiscalía, como lo dijera en sus alegatos. Ello sumado a la declaración de R, R, P, permite concluir que efectivamente esperó a que este último se fuera para perpetrar su plan criminal.

Por lo expuesto, afirmo que T, fue autor también del delito de homicidio agravado por alevosía (art. 80 inciso 2 C.P.).

Por otra parte, como surgiera de la labor pericial desarrollada y de los testimonios de E, N, A, C, E, R, y A, F, S, que lo vieron *in fraganti* a T, asestandoles las puñaladas a C, F, comenzando la agresión en el interior de la vivienda -luego que se fuera a trabajar P, -; con posterioridad, al intentar escapar la víctima continuando fuera de la casa, más exactamente frente a la puerta de ingreso. La cantidad de puñaladas realizadas –setenta- demuestran un plus de sufrimiento

que culminaron cuando T, lo decidió.

El sufrimiento fue extendido en el tiempo, ya que comenzaron con los gritos de auxilio que se escucharon desde el interior de la vivienda (testimonios de S, y de A, ) y culminaron afuera de la casa ante la vista de las vecinas, incluso A, fue hasta donde se encontraban para llevarse a la niña, la dejó en su casa y al regresar, T, seguía actuando. Este lapso de tiempo deja representar una acción dirigida a prolongar el proceso de la muerte de manera innecesaria, y culminó cuando le cortó el cuello (S, debate).

Por lo expuesto, corresponde calificar esta secuencia del hecho como constitutiva del delito de homicidio agravado por ensañamiento (art. 80 inciso 2 C.P.)

Finalmente, corresponde analizar si el homicidio se realizó mediando violencia de género (art. 80 inciso 11 C.P.).

El concepto de “violencia de género” es un elemento normativo del tipo penal y se encuentra explicitado en la ley 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”, en el art. 4º que define la violencia contra la mujer de la siguiente forma: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”*. A su vez, el decreto reglamentario 1011/2010 (PEN) en el art. 4º define que *“Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en condiciones estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan totalmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que se desarrollen sus relaciones interpersonales”*.

Todo ello, encuentra recepción convencional en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979). Especialmente, la recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 del Comité de la CEDAW (26/07/2017). Asimismo, cabe destacar en el mismo sentido otros instrumentos internacionales de protección como “Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” (23 de febrero de 1994) y la “Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing” (1995), y en el ámbito de la OEA la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer” (“Convención de Belem do Pará”, 9/06/1994, aprobada por ley 24632).

Es decir, no todo homicidio de una mujer es constitutivo del delito de “femicidio” en los términos del inciso 11 del art. 80 C.P., sino aquel que se produce como consecuencia de un contexto ambiental en donde predomina la violencia de género, o sea, en un escenario que coloca a la mujer en una posición de inferioridad y que por tal motivo es objeto de malos tratos y agresiones, y que las expone a múltiples formas de violencia (Buompadre, Jorge; “Los delitos de género en la reforma del Código Penal. Ley 26.791”, AR/DOC/4876/2013).

Por su parte, el Tribunal de Casación también ha señalado los alcances indicados de la figura *sub examine*. Así, la Sala Segunda señaló que “... A partir de la ley 26.791, el artículo 80 inciso 11 consagra la figura autónoma del femicidio. Lo que distingue a esta figura del resto de los homicidios calificados es que la muerte de la mujer la ejecuta un hombre y que media violencia de género. El concepto ‘violencia de género’ es un elemento normativo del tipo y a efectos de integrar el tipo se debe recurrir a otras normas para determinar su sentido... El elemento normativo ‘violencia de género’ debe ser entendido como equivalente al concepto de ‘violencia contra la mujer’ que define la ley 26.485 de Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales, cuyo artículo 4 define la violencia contra la mujer como ‘... *toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual,*

*económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.* Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, con rango constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) —aprobada por la ley 24.632 del 09/04/1996— refiere que debe entenderse por violencia contra la mujer *‘cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado* (Art. 1); ya sea que se produzca en el seno familiar o doméstico, en la comunidad, sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, y comprensivas, entre otras expresiones, de los supuestos de ‘violación y abuso sexual’ (Art. 2) ...” (causa n° 72.429 caratulada “Herrera, Rodolfo Julio s/ recurso de casación”, 2/6/2016). Del mismo modo se expidió la Sala V, con el voto del Dr. Ordoqui en la causa n° 72.975 “Recalde, Rubén”, del 26/4/16.

En conclusión, para que se encuentre comprendida la conducta en el tipo penal es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos. a) por un lado, un suceso fáctico consistente en un homicidio, b) que el sujeto activo sea un hombre y el sujeto pasivo una mujer, y c) que se produzca dentro de un marco de “violencia de género”.

Veamos.

Se encuentra probado el tipo objetivo en el sentido que se trató de un hombre frente a una mujer. También que existió, como ya se indicara, una relación de pareja (sentimental) ostensible, y que existió un tiempo razonable de estabilidad en la misma que se tradujo en alrededor de nueve meses de convivencia.

Resta verificar si existió entre esta “pareja” violencia de género por parte de T, respecto a C, G, F, . Como toda cuestión que se ventila en un debate es necesario no sólo afirmarlo, sino también probarlo.

En este sentido, encuentro prueba que apoyan mi afirmación, a la que me remito por economía procesal al tratar la agravante del inciso 1, donde ya ha quedado probada la relación de pareja y la convivencia.

El caso se trata de un “femicidio íntimo”, ya que existió una relación de pareja con la víctima.

En efecto, de los dichos de quien fuera su pareja R, R, P, con la cual previamente tuvieron un hijo en común, se separaron por nueve meses momento en que la víctima se fuera convivir con el acusado, y luego regresara con P, quien fue muy claro el respecto: nos dijo que C, había vuelto a la casa “estaba muy mal, hacía tres días que comía mal” y que ella “no aguantaba más la situación porque estaba muy presionada”, palabra esta última que el testigo repitió en varias ocasiones. Cuando se le solicitó que aclare, dijo que la presión era para que “volviera con él” (aduciendo a T, ). Finalmente dijo “él no la dejaba salir a ningún lado”. No advertí en su declaración ni auto ni heterocontradicciones. Lo noté sincero sin animosidad respecto a T, .

La intensidad de la “celopatía”. Lamentablemente *ex post* se pudo constatar hasta qué punto C, era una cosa, era “su propiedad” y no toleró que pasara “a serlo” de P, . No pudo soportarlo ni una semana, ya que luego decidió matarla: “o sos mía o de nadie”. Estas conclusiones también surgen de la pericia psiquiátrica de fs. 163/167 IPP donde la Lic. Morales menciona una historia de celos, concluyendo: “En su personalidad de base se destacan sentimientos de insuficiencia e inseguridad, con intentos infructuosos de compensación, acumulando impotencia de cumplir con el mandato social de masculinidad, que expresan claramente **‘su dueñidad’**, llevándolo a diversos tipos de violencia, incluyendo la física, que en su mayor expresión contempla la muerte ante la pérdida inminente del ser, objeto de su pasión amorosa”.

En conclusión, encuentro probado que en el hecho existió de parte de T, un desprecio hacia C, F, por el solo hecho de ser mujer, en considerarla sin derechos, como el de decidir cómo y con quien tener una relación sentimental, al punto de rebajarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizado cuando él quiera, y sino, de matarla. En esa relación asimétrica de poder, en su señorío, extendió el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria, sumado a que lo hizo delante de su hija de x años de edad.

Al igual que los niños, los ancianos y las personas con discapacidad, las mujeres tienen una especial protección constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el art. 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, que indica al Congreso de la Nación

legislar acciones positivas que garanticen igualdad de derechos sobre este grupo vulnerable. Del mismo modo, también encuentran protección en los instrumentos internacionales ya citados.

Es por la prueba valorada, la normativa constitucional y convencional señalada que la correcta calificación al hecho es la de "homicidio agravado por haberse cometido el hecho por un hombre contra una mujer habiendo mediado violencia de género" (art. 80 inciso 11 del C.P.).

Así voto como expresión de mi sincera convicción (arts. 373, 375 inc. 2 del C.P.P.)

En igual sentido el **Juez Sueyro** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos y citas legales.-

La **Jueza Irianni** dijo:

Comparto el fundamento y desarrollo de las calificantes que adjetivizan la conducta de "matar" desarrollada por mi colega preopinante.-

Solo me impulsa efectuar una aclaración técnica respecto del alcance de la expresión "matar a una mujer mediando violencia de género", siendo esta última expresión -en tanto no definida por el mismo código-, susceptible de varias interpretaciones.-

Tengo para mí que siempre que un hombre mate a una mujer (o cometa algún delito que implique ejercicio de fuerza física sobre ella) hay VIOLENCIA DE GENERO. Más explícito aun, éste artículo 80 inc. 11 del CP, toda vez que efectuada una interpretación lógica de la redacción la norma describe: "matar a una mujer por un hombre" como ese universo previo y que "mediare violencia de género" como aditamento para aquella condición.-

Primero: Como en la anterior intervención, apelo al sentido común y visible de la simple y sabia naturaleza de las cosas: el sexo masculino tiene un mayor desarrollo de la masa muscular como consecuencia de distintos procesos biológicos que se fundamentan en un aservo genético diferencial al del sexo femenino. Estas diferencias genéticas se ponen de manifiesto en la expresión diferencial de distintas biomoléculas. Como ejemplo de estas biomoléculas, las hormonas están relacionadas con el moldeado de las características fenotípicas diferenciales entre ambos sexos. En el caso del sexo masculino, la testosterona es la biomolécula responsable de muchas de sus características fenotípicas, por ejemplo: mayor vello, agresividad, mayor desarrollo de la masa muscular y con esto último fuerza física. Cualquier ensayo de fisiología lo describe con claridad.-

Los testículos liberan la hormona sexual testosterona, la cual es predominante en el sexo masculino (cuyo nivel es mínimo en el sexo femenino). Esta hormona induce la aparición de una conducta agresiva y del comportamiento viril durante el apareamiento en distintas especies, además de los efectos sobre los caracteres sexuales morfológicos: mayor talla y peso, huesos y músculos más fuertes, pelvis menos amplia, ancho biacromial mayor, etc. [Fisiología Humana. De Houssay. 7ª. Ed. - Buenos Aires: El Ateneo, 2000].

Obviamente puede haber excepciones. ¿Cuándo? Siempre que se pueda demostrar fehacientemente que la mujer está habilitada con alguna destreza especial para repeler esa desproporción biológica, en ese caso habrá un homicidio simple, de lo contrario aquella diferencia biológica califica el homicidio por ese aprovechamiento de la desigualdad de la estructura anatómica.-

Segundo: Valoro el componente inconsciente y de mandatos ancestrales que condicionan cualquier acometimiento de un hombre contra la mujer. Para ello tengo en cuenta que:

a) De acuerdo con el relevamiento más sistemático y de largo plazo realizado hasta el momento en la Argentina, una mujer es asesinada cada 30 horas **sólo por ser mujer** (informe ejecutivo impulsado por #ni una menos, datos estadísticos de 2015-2016); siendo que los femicidas utilizaron como metodología las armas de fuego en 66 crímenes; apuñalaron a 57 mujeres; mataron a golpes a 40 de ellas, estrangularon a otras 21 y quemaron a 20.

b) De conformidad con la información de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre el 1 y el 31 de octubre de 2016 ingresaron, a ese organismo, 972 casos. Del total de las personas afectadas, **la gran mayoría son mujeres (62%), niñas (15%)** y niños (14%), mientras que los varones adultos representan un 9%.-



c) De los 972 casos atendidos, se identificaron los siguientes tipos de violencia: Psicológica (98%), Física (69%), Simbólica (63%), Ambiental (42%), Económica (35%), Social (25%) y Sexual (9%).

Es decir que el término "violencia de género" resulta ambiguo y confuso para definir el tipo de violencias que puede abarcar. Cito a una eminencia en este tema, quizá la persona con mayor y más larga trayectoria: Eva Giberti -psicóloga, psicoanalista, pionera en estudios de género-, (Página/12): *"La comunidad está satisfecha. Con la conciencia tranquila. Se encontró la frase que encubre la violencia **contra** las mujeres protagonizada por varones: violencia de género. **No se sabe a cuál género se refiere.** De ese modo queda en la penumbra la violencia patriarcal, la violencia machista, los ataques asesinos, las torturas, las impunidades, las complicidades, mientras las víctimas exhiben sus historias en los medios de comunicación". Al hablar de violencia de género -expresión que ganó el fervor popular- no sólo se mantiene oculta la expresión "violencia contra las mujeres" que inevitablemente compromete a los varones, también se los protege al impedir que la imagen masculina ilustre el imaginario social como sujeto al que es preciso educar superando los cánones del patriarcado destructor. De este modo, el varón queda aislado de la idea de violencia y de responsabilidad personal y social. Al no oponer la preposición "contra", asociada a la mujer (violencia contra las mujeres), el actor de dicha violencia queda fuera de la escena y en su lugar la palabra género asume un falso protagonismo" (los resaltados me pertenecen).*-

La experiencia demuestra que todas las mujeres tuvimos miedo alguna vez sólo por caminar por la calle. Esa violencia contra las féminas -que obviamente responsabiliza sólo a una fracción del universo masculino- es parte de una cadena invisible de "machismos" cotidianos.

El femicidio, es la expresión más irreversible y fatal de muchas de estas otras formas de violencia más sutiles, con las que niñas y mujeres conviven diariamente. Y resultan tan cotidianas e inconscientes que muchas veces no son percibidas como violencia ni siquiera por las mismas mujeres, o son naturalizadas como algo "habitual" o "normal" en las relaciones de pareja, en los noviazgos o en el trato con varones en distintos ámbitos.-

En este orden dice Natalia Gherardi, de ELA (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género): *"Está la conciencia general acerca de lo inaceptable de la violencia contra las mujeres pero en general la que se rechaza es la más brutal, cuando la mata y la acuchilla. Pero hay formas de violencia que no son brutales, que son naturalizadas, y que van llevando a esto. Nadie empieza por matar. La primera manifestación de violencia hacia las mujeres en las relaciones interpersonales difícilmente sea la muerte. Antes que eso hubo otras formas de violencia que denunció o no denunció y que su círculo íntimo consideró inaceptables o no: aislarla, degradarla, no permitirle ser económicamente independiente, insultarla, humillarla, agredirla sexual, física o verbalmente. Esto va minando la autoestima de la mujer y se va consolidando un estado de las cosas que parece no espantar a algunas personas"*.

Quizá la filósofa Diana Maffia es quien efectúa una definición más acertada: *"La violencia de género se define por las relaciones desiguales de poder que subordinan a las mujeres, y las relaciones patriarcales que hacen de las mujeres (y los hijos e hijas) propiedad de los varones y responsables del cuidado y los trabajos domésticos. Cuando una mujer se rebela a ese lugar, la respuesta es la amenaza, la violencia y la muerte. El concepto de 'Femicidio' es el tenebroso final de esa escalada de violencia. No se trata de un conflicto privado entre dos personas, ni tampoco de un crimen pasional (como todavía se insiste en caracterizarlo). Aunque ocurra en el seno de una pareja o ex pareja, está basado en una **desigualdad sistemática** (...) Esto no es una avanzada de las mujeres sobre los varones, sino sobre el patriarcado..."* (también es mío el resaltado, conf. "Argentina Cuenta La Violencia Machista" [www.contalaviolenciamachista.com](http://www.contalaviolenciamachista.com)).-

Por estas argumentaciones cimentadas en estudios realizados sobre la vida real de las personas afectadas, más lejos de las posiciones doctrinarias de laboratorio, es que fundó mi postura divergente en orden a cómo debe interpretarse esta expresión en el contexto dogmático-penal.-

Así voto como expresión de mi sincera convicción (arts. 373, 375 inc. 2 del C.P.P.)

## II.- ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar?

El Juez Riquert dijo:

De acuerdo a las conclusiones y al adelanto del veredicto y de la calificación penal adoptada oportunamente ya resueltas, corresponde CONDENAR a J, A, T, como autor del delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO (art. 80 incisos 1, 2 y 11 C.P.) correspondiéndole la aplicación de la PRISION PERPETUA, atento a no ser una pena divisible.

**III.- Planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua** La Sra. Defensora planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por vulnerar los principios de culpabilidad, de división de poderes y el de resocialización. Concluye que la pena resulta a su criterio desproporcional. A su turno la Agente Fiscal sostuvo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del C.P. no existen penas vitalicias en nuestro ordenamiento jurídico, y que por lo tanto debe rechazarse el planteo. A su vez, el particular damnificado agrega al responde de la fiscalía, que resulta ser extemporáneo. El planteo de inconstitucionalidad debe ser tratado en esta instancia. Adelanto que no puede prosperar.

La defensa ha realizado argumentaciones ya conocidas que no alcanzan a conmover la pacífica jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación.

Así, recientemente el Máximo Tribunal de la Provincia ha resuelto que *“En efecto, en la pretendida inconstitucionalidad de la pena perpetua, se destaca que su previsión sólo lo es para la afectación de los bienes jurídicos de mayor importancia y en condiciones particularmente graves, tales los supuestos del art. 80 del Código Penal, por lo cual esa pena -con duración a determinar en la etapa de ejecución- no resulta inconstitucional en la medida que guarda racional vinculación con la gravedad del ilícito, sin que dichas respuestas hayan sido idóneamente replicadas en la impugnación bajo estudio (arg. art. 495, CPP)”* (sentencia del 25/04/2018 de la SCJBA, causa P. 124.655, “G., A. P. sobre recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 60.175 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”).

No se ha alcanzado a identificar en el caso concreto de qué forma es inconstitucional la pena establecida en el art. 80 del C.P. a la luz del art. 13 del C.P. La Defensora realiza una prognosis, sin base cierta, acerca de que su defendido no va a poder acceder en ningún momento de su vida a la libertad. En este sentido, la Corte Suprema de la Nación, ha señalado que *“...aun para el caso de las penas perpetuas (prisión o reclusión perpetua) -habiéndose establecido aquí la menos severa: prisión perpetua-, éstas no son realmente tales -porque de lo contrario lesionarían la intangibilidad de la persona humana-, por lo cual deberá fijarse, eventual y oportunamente, el momento de su agotamiento”* (CSJN, causa “Ibáñez”, sent. de 14-VII-2006; SCBA, causas P. 84.479, sent. de 17-XII-2006; P. 94.377, sent. de 18-IV-2007; P. 126.330, sent. de 29-III-2017).

Estas meras conjeturas no pueden ingresar como agravio, teniendo en cuenta una cuestión tan grave y técnica como la declaración de inconstitucionalidad de una norma, siendo la *“ultima ratio”*.

Por lo expuesto, debe rechazarse el planteo articulado (arts. 13 y 80 CP, 31 CN).

Así voto como expresión de mi sincera convicción (arts. 373, 375 inc. 2 del C.P.P.).-

En igual sentido los **Jueces Sueyro e Irianni** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos y citas legales.-

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad** de la pena de prisión perpetua efectuado por la Defensora Oficial, por los argumentos ya expresados (arts. 13 y 80 CP, 31 CN).-

**II.- CONDENAR** a J, A, T, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO EN RELACION A LA PERSONA CON LA QUE SE HA MANTENIDO UNA RELACION DE PAREJA, CON ENSAÑAMIENTO Y ALEVOSIA, Y POR TRATARSE DE UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO**, hecho ocurrido el día 12 de diciembre del 2017 en la localidad de Batán, en perjuicio de C, G, F, e imponerle la pena de **PRISION PERPETUA**. Con accesorias legales, gastos y costas del proceso (arts. 80 incisos 1, 2 y 11 C.P., art. 375 del C.P.P.).-

III.- Regístrese, notifíquese; firme que sea, practíquense las comunicaciones de ley y dése intervención a la Justicia de Ejecución (art. 25 CP).

***Fabián L. Riquert Juan M. Sueyro Mariana H. Irianni Juez Juez Jueza***

*Ante mi:*

**REFERENCIAS:**

222501251002601711

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3 - MAR DEL PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**